

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21- 00000015**

**LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de eficiencia y simplicidad administrativa;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 8 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos establece las condiciones que se deben reunir para la conservación de los mensajes de datos, entre las cuales consta la necesidad de que el mensaje de datos sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida;

Que el artículo 13 de la Ley *ibidem* define a la firma electrónica como datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos;

Que respecto a la referida firma, el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos prevé los requisitos de validez, entre los cuales está que el mensaje de datos permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;

Que el primer inciso del artículo 200 del Código de Comercio, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 497 de 29 de mayo de 2019, determina que las facturas son comprobantes de venta físicos o electrónicos que el vendedor de un bien o derecho o prestador de un servicio emite con ocasión de la transferencia del bien o derecho o la prestación del servicio u otra negociación. Su emisión, requisitos formales y anulación están sujetos a las normas tributarias vigentes;

Que el artículo 202 del Código de Comercio contempla los procedimientos para la aceptación tácita de facturas, indicando en su apartado c) que en caso de facturas electrónicas o desmaterializadas, se procederá conforme lo establecido en la normativa tributaria respectiva;

Que de acuerdo al artículo 203 del Código *ibidem* las facturas comerciales constituyen títulos negociables (factura comercial negociable) y ejecutivos cuando contengan una orden incondicional de pago, cuya aceptación sea suscrita por el comprador o adquirente de bienes, derechos o servicios, o su delegado, con la declaración expresa de que los ha recibido a su entera satisfacción, o que hubieren sido aceptadas tácitamente y siempre que cumplan con las reglas dispuestas para el efecto en dicho cuerpo normativo. Salvo las disposiciones relativas al protesto, les serán aplicables las disposiciones relativas al pagaré a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza;

Que en el primer y cuarto inciso del artículo 204 del Código *ibidem* se establece que las facturas comerciales negociables pueden emitirse en forma física como electrónica. En el caso de facturas electrónicas, su emisor tiene la obligación de enviar o poner a disposición de los compradores o adquirentes el comprobante electrónico en las condiciones, oportunidad y medios establecidos por la entidad administradora de tributos internos del país. La omisión del envío, indisponibilidad o inaccesibilidad al comprobante electrónico equivale a la no entrega del mismo;

Que el artículo 206 del Código *ibidem*, en su parte pertinente, dictamina que para fines del ejercicio de las acciones derivadas de la factura comercial negociable electrónica se deberá presentar ya sea la certificación de la factura otorgada por la autoridad tributaria del país o, en su defecto, la representación impresa del documento electrónico (RIDE) con su respectivo código para la validación y sus firmas electrónicas o su archivo electrónico y la representación impresa del documento electrónico del endoso o endosos existentes, cada uno con su respectivo código para la validación del documento electrónico y sus firmas electrónicas o su archivo electrónico. Las facturas comerciales negociables que hayan sido aceptadas y que contengan todos los requisitos establecidos en las normas tributarias y este Código, constituirán título ejecutivo y prueba plena de la obligación y de los derechos en ellas contenidos, y en consecuencia su cobro se tramitará por la vía ejecutiva;

Que el último inciso del artículo 207 del Código *ibidem* señala que las facturas comerciales negociables autorizadas por la autoridad tributaria deberán tener los requisitos señalados en dicho artículo, sin perjuicio de las normas que emitan la entidad administradora de tributos internos del país o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 7, sección III: Facturas Comerciales, del Capítulo VII: Oferta Pública de Valores de Inscripción Genérica, Título II Oferta Pública, Libro II: Mercado de Valores, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros indica que las facturas comerciales negociables contendrán los requisitos que establece el Código de Comercio y la reglamentación que dicte el Servicio de Rentas Internas (SRI);

Que el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios enumera los requisitos que deben contener las facturas. A su vez, de acuerdo con su artículo 20, las facturas comerciales negociables cumplirán los requisitos señalados en el artículo 19 y los



que correspondan para su constitución como título valor, acorde con las disposiciones del Código de Comercio y demás normas aplicables conforme a lo dispuesto por las entidades reguladoras;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ESTABLECER EL RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES ELECTRÓNICAS**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente Resolución tendrá por objeto establecer el régimen transitorio para la aceptación tácita en facturas comerciales negociables electrónicas, mientras el Servicio de Rentas Internas implementa los cambios pertinentes en el esquema de comprobantes electrónicos a fin de contemplar en sus sistemas la aceptación tácita automática.

**Artículo 2.- Solicitud y notificaciones de conversiones.-** El emisor realizará la solicitud de conversión a factura comercial negociable a través de los servicios en línea habilitados por el SRI en su portal web ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)). En caso de que el receptor cuente con una clave de usuario, para acceder a dichos servicios en línea, recibirá una notificación a su buzón electrónico.

Adicionalmente, el mismo día de efectuada la solicitud a través de los sistemas en línea del SRI, el emisor deberá notificar al receptor la solicitud de conversión mediante correo electrónico, para lo cual, detallará en la notificación el número de autorización de la factura o facturas electrónicas sobre las cuales se está solicitando dicha conversión y, adicionalmente, remitirá por cada factura los documentos señalados en los literales a) y b) del artículo 4 de la presente Resolución. Para ello, el sujeto deberá considerar que para adjuntar el archivo PDF previsto en el apartado b), se deberá observar, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 8 y 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, a fin de conservar la firma electrónica en el formato en el que se haya generado y bajo los requisitos necesarios para su conservación y validez, de acuerdo con la referida Ley.

**Artículo 3.- Aceptación tácita.-** Las facturas comerciales negociables electrónicas se considerarán tácitamente aceptadas si dentro del plazo de ocho (8) días siguientes a las notificaciones señaladas en el anterior artículo, el receptor no realiza alguna de las siguientes acciones:

- a) Rechaza la conversión a factura comercial negociable, a través de los servicios en línea del SRI habilitados en su portal web ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), cuando el receptor cuente con clave de usuario para acceder a estos servicios; o,
- b) Rechaza la conversión a factura comercial negociable, a través de correo electrónico, en cuyo caso deberá responder por este canal manifestando de manera inequívoca su negativa a la conversión de la factura. Lo previsto en este literal solo es aplicable para aquellos casos en los que el receptor no

cuenta con una clave de usuario para acceder a los servicios en línea, caso contrario deberá seguir el procedimiento previsto en el literal a) de este artículo.

En estos casos, no se requerirá la firma electrónica del receptor en la factura o documento adjunto.

**Artículo 4.- Facturas comerciales negociables aceptadas tácitamente.-** Una vez que operó la aceptación tácita de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se perfeccionará la emisión de la factura comercial negociable electrónica, que deberá estar compuesta de los siguientes documentos:

- a) Factura electrónica autorizada por el SRI (XML y RIDE);
- b) Archivo PDF que contenga al menos lo siguiente:
  - i. La denominación de ser una “Factura comercial negociable aceptada tácitamente”;
  - ii. Número de autorización de la factura electrónica;
  - iii. Fecha de pago y el lugar dónde debe efectuársele. Si se estableciere el pago por cuotas, se indicará el número de cuotas, el vencimiento de las mismas y la cantidad a pagar por cada una de ellas, así como el saldo insoluto;
  - iv. El valor específico en números y letras del monto a pagar y la moneda en que se lo hará;
  - v. La orden incondicional de pago;
  - vi. Declaración expresa del emisor manifestando que reconoce su exclusiva responsabilidad por la correcta conversión de la factura electrónica en comercial negociable, en caso de haber operado la aceptación tácita por la falta de rechazo del receptor; y,
  - vii. Firma electrónica del emisor o sus respectivos delegados. De constar la firma del delegado, se deberá adjuntar también la documentación que acredite tal calidad.
- c) Notificaciones realizadas al receptor:
  - i. Archivo PDF o PNG de la notificación electrónica, recibida en el buzón electrónico del emisor, en la que se indique que la notificación de la solicitud de conversión a factura comercial negociable ha sido enviada.
  - ii. Archivo o archivos PDF de la notificación y de la confirmación de recepción que permita la verificación de su envío y recepción. En caso de notificaciones realizadas por correo electrónico, y a falta de respuesta por parte del receptor, se podrá adjuntar únicamente el archivo PDF de la notificación.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** En caso de que el receptor cuente con una clave de usuario, el rechazo o la aceptación expresa para la conversión de facturas electrónicas, en comerciales negociables, se

realizará únicamente a través de los servicios en línea del SRI disponibles en su portal web ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)).

Una vez operada la aceptación tácita según lo previsto en el artículo 3 de esta Resolución, todo rechazo o aceptación expresa que se realice a través de dichos servicios, o por cualquier otro medio, no surtirá efecto.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 18 de marzo de 2021.

Lo certifico.



Dra. Alba Molina P.  
**SECRETARIA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

